

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 26 ENE. 1999

VISTO el Decreto Provincial 1.793/96 y su Anexo I, y

CONSIDERANDO:

Que durante el curso del tiempo transcurrido desde su puesta en vigencia la Coordinación Provincial de Recursos Humanos, percibió la necesidad de contemplar determinadas situaciones que no se encontraban incluidas en el Anexo I.

Que en dicho período se dictaron los Decretos Provinciales N° 3.216/97, 155/98, y 1.885/98 en los cuales se han introducido modificaciones en algunos Artículos.

Que dichas modificaciones fueron actualizadas en el presente, y en consecuencia corresponde derogar los Decretos mencionados precedentemente.

Que la Asesoría Letrada de la Gobernación y la Secretaría Legal y Técnica han tomado intervención aportando sus observaciones.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Anexo I del Decreto Provincial N° 1793/96, por el Anexo I del presente.

ARTÍCULO 2°.- Derogar los Decretos Provinciales N° 3.216/97, 155/98, y 1.885/98.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido Archivar.

DECRETO N°

129/99



JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Economía, Obras  
y Servicios Públicos

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

- 129 / 99

La agente mujer es titular y, por ende tiene derecho a percibir por sí sólo las Asignaciones enunciadas en los incisos A), B) y C) del Artículo 2.

Las Asignaciones Familiares que corresponda percibir a los varones titulares de jubilaciones y pensiones serán abonados por los organismos previsionales.

**ARTICULO 4º.- EXCEPCION A REGLA GENERAL.-** Las Asignaciones Familiares se liquidarán a la Agente mujer, solo en los siguientes supuestos, los que deberán ser acreditados mediante prueba documental:

a) Cuando posea la tenencia legal de los hijos, otorgada por decisión judicial firme, por desconocer el domicilio o localización del padre de los menores, o por pérdida de la Patria Potestad.

b) Cuando, por sentencia judicial en juicio de divorcio o en incidente de cuota alimentaria, en todos los casos firme, se hubiere dispuesto por acuerdo de partes ó decisión judicial - que las Asignaciones Familiares que le correspondía percibir al padre del o los menores, sean percibidas por la agente.

c) Que el padre de los menores sea trabajador autónomo, en cuyo caso, deberá presentar, además de la declaración jurada de rigor, los comprobantes que le exija el respectivo servicio administrativo que considere probatoria. Estas constancias deberán ser presentadas semestralmente por el Agente. El incumplimiento importará la suspensión automática del beneficio.

d) Que el padre de los menores se encuentre desocupado, acreditando tal situación mediante presentación de constancia de inscripción como tal ante la autoridad de contralor provincial y certificado extendido por la A.N.Se.S. del que surja que no percibe asignaciones familiares del régimen Nacional. Esta documentación deberá ser presentada semestralmente por la agente, y su incumplimiento motivará la suspensión automática del beneficio.

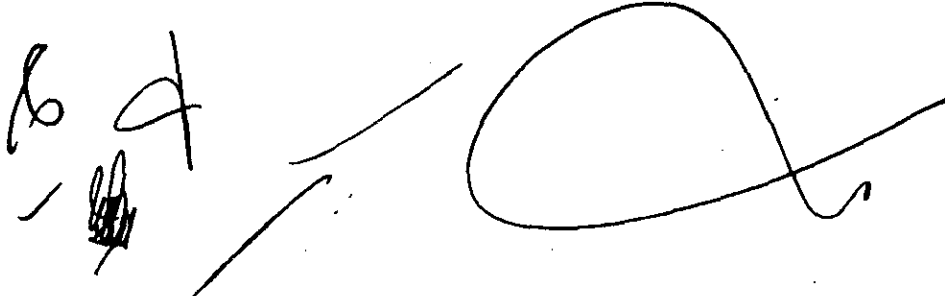
e) Cuando se trate de madre soltera o viuda, o el padre de los menores se encuentre incapacitado laboralmente y siempre y cuando éste no perciba Pensión o jubilación por invalidez.

f) Cuando el padre de los menores trabaje en relación de dependencia en alguno de los poderes u organismos comprendidos en las presentes disposiciones y no tenga derecho a percibir suma alguna por dichos conceptos por aplicación de lo previsto en el Artículo 24.

g) Cuando el padre de los menores se encuentre privado de su libertad.

h) Cuando se encuentre en trámite un juicio entre el agente y el padre de los menores por tenencia ( con los alcances del inciso a) y/o alimentos y/o pérdida de la Patria Potestad.

**ARTICULO 5º.- AGENTE CON MAS DE UN EMPLEO.-** En los casos de agentes que desempeñen más de un empleo u ocupación público o privado, las Asignaciones Familiares le serán abonada en el empleo donde registren mayor antigüedad.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

129/99

Para el goce de este beneficio se requiere acreditar una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis (6) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus municipios y comunas.

Esta Asignación se abonará a los dos cónyuges, aunque se desempeñen bajo el mismo empleador.

Para los matrimonios celebrados en el extranjero, se abona siempre y cuando el vínculo se haya contraído en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y sea válido para la legislación Argentina. Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el País, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta de matrimonio legalizada expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Para la acreditación del acto de matrimonio celebrado en el extranjero, sólo resulta válida la presentación de copia certificada del acta correspondiente expedida por la autoridad de aplicación, autenticada por la Embajada o Consulado Argentino en dicho país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

**ARTICULO 8º.- ASIGNACION PRENATAL Y PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA.-** La Asignación por Prenatal consiste en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por el lapso de nueve (9) meses que preceden a la fecha calculada del parto. Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes, acreditándose mediante la presentación del certificado médico en el que conste la fecha probable de parto avalado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la zona a que corresponda, generando el pago retroactivo pertinente.

Para el goce de este beneficio se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses, en organismos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y/o sus municipios y comunas. Este requisito no impide la percepción de la presente asignación que devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad requerida.

Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por sí misma por no asistirle legalmente ese derecho.

No genera derecho a la percepción de esta asignación los casos de agente varón con uniones ilegítimas. Si con posterioridad a la solicitud del beneficio se contrajera matrimonio, corresponde el pago a partir del mes de celebrado el mismo y hasta el de nacimiento.

En caso de que se produjera el aborto antes de los tres (3) meses de comenzado presuntamente el embarazo, no existe derecho al cobro de ninguna suma por esta asignación.

El pago de esta asignación cesa por:

- a.- Aborto espontáneo o terapéutico.
- b.- Extinción de la relación de empleo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

129/99

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida.

Corresponde el pago de esta asignación aún cuando el evento se produzca en el extranjero.

En caso que el padre no contara con la antigüedad mínima y continuada en el empleo requerida para hacer uso de este beneficio, la asignación será percibida por la madre, si es beneficiaria del presente régimen y cuenta con la antigüedad necesaria para ello.

**ARTICULO 11°.- ASIGNACION POR ADOPCION.-** La Asignación por Adopción, sea plena o simple, consiste en el pago del monto establecido por el Poder Ejecutivo Provincial el que se hará efectivo en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador.

No corresponde percibir esta asignación, cuando el adoptado a la fecha de la Resolución hubiere cumplido los veintiún (21) años de edad.

Corresponde la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento en base al presente régimen.

Para la acreditación del derecho al cobro del beneficio por Adopción sólo resulta documento válido el Testimonio de la sentencia judicial firme.

**ARTICULO 12°.- ASIGNACION POR CONYUGE.-** La Asignación por Cónyuge se abonará por esposa legítima a cargo, aunque esta trabaje en relación de dependencia.

El monto mensual de esta asignación será establecido por el Poder Ejecutivo Provincial.

Cesa el derecho al cobro de esta asignación cuando exista disolución matrimonial, decretada por divorcio vincular por resolución judicial firme, previa presentación de la documentación respectiva o por expresa manifestación del titular del beneficio de que se encuentra separado de hecho.

La agente mujer tendrá derecho al cobro de la presente asignación cuando su esposo legítimo se encuentre incapacitado laboralmente y siempre y cuando este no perciba Pensión o Jubilación por Invalidez.

**ARTICULO 13°.- ASIGNACION POR HIJO.-** La Asignación por Hijo se abona por cada hijo reconocido o adoptivo, y se hará efectiva hasta el mes inclusive en que el menor cumple los 15 años.

Esta asignación también se paga por los menores que le hayan sido entregados en guarda o tutela, o cuya tenencia haya sido acordada en sede administrativa por resolución judicial firme.

El pago de la asignación se extiende por el o los hijos reconocidos o adoptivos, que hubieren cumplido los 15 años y hasta el mes inclusive en que cumple los 21 años de edad siempre que concurren regularmente a establecimientos oficiales o reconocidos donde se imparta Enseñanza Oficial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**129. / 99**

Para tener derecho a percibir esta asignación, el agente deberá presentar certificados de inicio y de finalización del ciclo escolar como alumno regular, extendido por los organismos indicados, resultando únicamente válido el original.

La asistencia al ciclo escolar deberá ser acreditada mediante la presentación de los certificados referidos en el párrafo precedente, antes del 31 de julio del año pertinente al ciclo lectivo, vencido ese plazo se procederá al Cargo respectivo.

La presente asignación será percibida por el beneficiario durante los doce (12) meses del año.

En caso de no efectivizarse el cumplimiento de los recaudos sentados en los párrafos precedentes, se le practicará el cargo correspondiente de los importes de la asignación percibida durante todo el ciclo enunciado.

Se interrumpirá automáticamente el pago de esta asignación cuando el hijo o los hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios, dándose de baja la asignación a partir del 1er. día del mes siguiente de producida dicha novedad, debiendo el beneficiario informar la misma al empleador dentro de los treinta (30) días de producido el abandono, reintegrando las sumas percibidas con posterioridad al mismo.

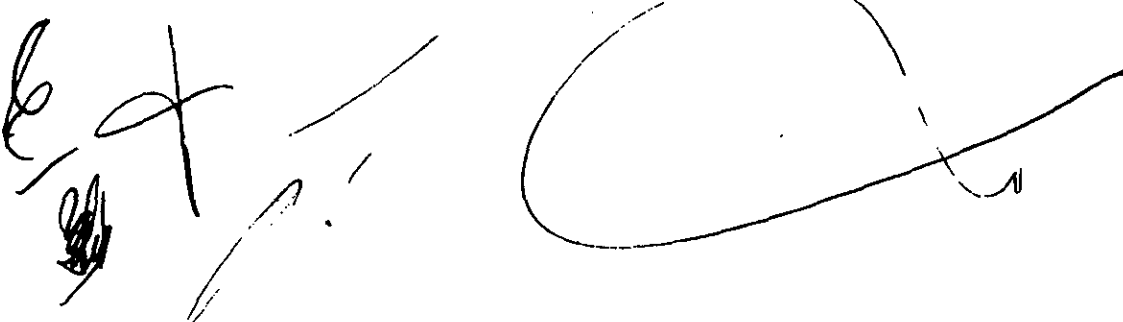
En los caso en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial se encuentren Discapacitados/Incapacitados, esta asignación se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 48, en concordancia con lo establecido en el art. 22° del presente.

**ARTICULO 17.- ASIGNACION POR AYUDA PREESCOLAR O ESCOLAR PRIMARIA.-** La Asignación por Ayuda Preescolar o Escolar Primaria, consistirá en el pago anual de una suma fija que establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, que se hará efectiva con los haberes del mes de Febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir Asignación por Hijo y Asignación Preescolar y Escolaridad Primaria.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las Asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo cónyuge o concubino, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar Asignación por Hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo lectivo. Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez, y para los agentes que percibieron y no cumplimentaron la documentación respaldatoria se les practicará el cargo pertinente por ese ciclo lectivo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

129 / 99

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generan el derecho a percibir esta Asignación se encuentren Discapacitados/Incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial 48, en concordancia con lo establecido en el art. 22º del presente.

**ARTICULO 19.- ASIGNACION POR AYUDA MEDIA O SUPERIOR.-** La Asignación por Ayuda Media o Superior, consistirá en el pago anual de una suma fija que establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero de cada año o en su defecto en el mes posterior al de comienzo del ciclo lectivo.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a cobrar asignación por hijo y de escolaridad media o superior.

Este beneficio será abonado para todos los agentes que percibiendo las asignaciones por otra relación laboral no la perciban, o a cuyo cónyuge o concubino, según corresponda, no le fuere abonada en la actividad que desempeñe, en ambos casos exclusivamente previa acreditación por el agente de que tenga derecho a cobrar asignación por hijo en el otro régimen.

Los agentes que percibiendo normalmente y los que deseen percibir por primera vez esta asignación respecto de un hijo, deberán presentar la documentación respaldatoria dentro de los sesenta (60) días contados desde el comienzo del ciclo electivo. Vencido este plazo caducará el derecho a percibir esta asignación para los que lo harían por primera vez y para los agentes que percibieron normalmente y no cumplieron la documentación respaldatoria se les practicará el cargo respectivo por ese ciclo escolar, además se deberá reintegrar el importe de esta asignación cuando el hijo o hijos reconocidos o adoptivos, menores bajo guarda, tutela o tenencia decretada judicialmente abandonen los estudios sin haber cursado más del cincuenta (50%) del periodo efectivo del ciclo lectivo.

En los casos en que el hijo o hijos reconocidos o adoptivos o los menores bajo guarda, tutela o tenencia judicial, que generen el derecho a percibir esta asignación se encuentren Discapacitados/Incapacitados, la misma se liquidará de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial Nº 48, en concordancia con lo establecido en el art. 22º del presente.

**ARTICULO 20.- ASIGNACION COMPLEMENTARIA POR VACACIONES.-** La Asignación Anual Complementaria por Vacaciones, consistirá en un pago equivalente al monto que por asignaciones familiares le corresponda a cada agente y que tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año. Además deberá ser considerado para el cálculo del ítem "Radicación Familiar". Se abonará conjuntamente con los haberes del mes de enero y no se computarán los importes por asignación de:

- 1.- Matrimonio.-
- 2.- Maternidad.-
- 3.- Nacimiento de hijo.-
- 4.- Adopción.-

ROQUE LUIS M. DEL VALLE  
Ministro de Economía, Obras  
y Servicios Públicos

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*Republica Argentina*

*Poder Ejecutivo*

**129 / 99**

**ARTICULO 24°.- PRESTACION MINIMA DE SERVICIOS PARA GENERAR DERECHOS AL COBRO.-**

a) El trabajador tendrá derecho a percibir la asignación familiar íntegra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca, siempre que hubiere laborado en dicho período más del cincuenta (50%) de los días hábiles.

b) El personal Administrativo y Técnico, profesional y de maestranza y servicios que preste servicios más de diez (10) horas y menos de dieciocho (18) semanales percibirá el cincuenta (50%) de las asignaciones familiares, salvo en los casos de la asignación por maternidad, asignación prenatal, prenatal por familia numerosa y asignación anual complementaria de vacaciones.

c) El personal administrativo y técnico profesional y de maestranza y servicios que preste servicios dieciocho (18) o más horas semanales percibirá íntegramente las asignaciones familiares.

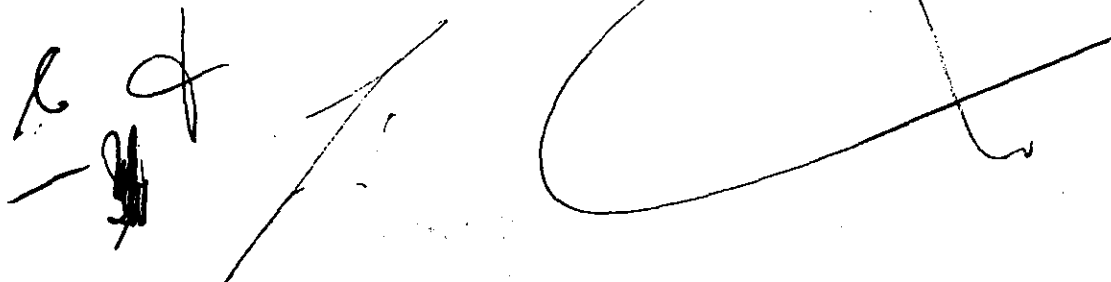
d) El personal docente que desempeñe hasta nueve (09) horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, no percibirá asignaciones familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en Establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

e) El personal docente que desempeñe DIEZ (10) ó más y hasta DIECINUEVE (19) horas cátedras o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las Asignaciones Familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedras o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en Establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, salvo en los casos de la Asignación por Maternidad, Asignación Prenatal, Prenatal por Familia Numerosa y Asignación Anual Complementaria de Vacaciones.

f) El personal docente que desempeñe veinte (20) o más horas cátedra o complementarias semanales o cargo equivalente, percibirá íntegramente las asignaciones familiares. A estos efectos se sumarán todas las horas cátedra o complementarias o cargos equivalentes que desempeñe en establecimientos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 25.- NATURALEZA JURIDICA.-** Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones familiares previstas en las presentes disposiciones no se considerarán integrantes del salario o remuneración y, en su consecuencia, no están sujetas al pago de aportes ni contribuciones al régimen jubilatorio, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario ni para el pago de indemnizaciones por despidos o contingencias del trabajo y son inembargables.

**ARTICULO 26.- MODIFICACION DE LA SITUACION- REINTEGRO DE SUMAS PERCIBIDAS EN MAS.-** Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar, diera lugar a la disminución del beneficio, el mismo dejará de liquidarse a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

**129 / 99**

En el ámbito de los restantes poderes del Estado Provincial, entes autárquicos empresas del estado, empresa con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales y a los Jubilados y Pensionados del régimen establecido por la Ley 244 y sus modificatorias, sus máximas autoridades deberán establecer que funcionario revestirá el carácter de autoridad de aplicación de las presentes disposiciones.

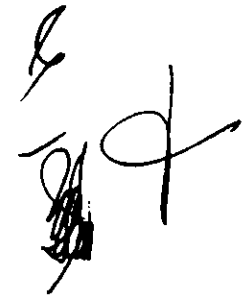
**ARTICULO 31.- SITUACIONES PREEXISTENTES.-** Ningún agente administrativo y técnico, profesional, docente, ordenanza y maestranza percibirá, en concepto de asignaciones familiares que se cobran en forma mensual, importes inferiores a los que cobraba con anterioridad a la vigencia del presente, salvo que ello resulte de la aplicación del Artículo 24. Para la aplicación de lo previsto precedentemente deberá acreditar el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos por las disposiciones aplicables antes de la vigencia de las presentes disposiciones.

Cuando ello se produjera, se les abonará un "complemento" equivalente a la diferencia resultante, por todo el lapso de tiempo que establecían las disposiciones aplicables con anterioridad a la vigencia de las presentes. Los valores en cuestión se mantendrán constantes y sin alteración.

Cesada la relación laboral por cualquier motivo, el agente perderá el derecho a la percepción de dicho "complemento" en el futuro, aún en el caso de nuevo ingreso o reintegro cualquiera sea la función o tarea que desarrolle.

La Coordinación Provincial de Recursos Humanos deberá arbitrar las medidas necesarias para la implementación de lo previsto en este Artículo.

Los interesados estarán obligados a acreditar los extremos que sean pertinentes a los efectos de percibir el "complemento" previsto precedentemente.

  
ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Economía, Obras  
y Servicios Públicos

  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR